

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-141/2018

**RECORRENTE:** SEBASTIÁN ORTIZ  
GAYTÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ Y RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho

**SENTENCIA que desecha de plano la demanda por extemporánea,** correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por Sebastián Ortiz Gaytán en contra del acuerdo ACQyD-INE-75/2018, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó la negativa de medidas cautelares solicitadas en el expediente UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	7

## SUP-REP-141/2018

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una denuncia ante el INE, en contra Jorge Mendoza Garza, candidato del PRI a senador de la República; Televisión Azteca, S.A. de C.V; y el Horizonte Multimedia S.A. de C.V; por la presunta vulneración a la normativa electoral, derivada de la compra y adquisición de tiempos en televisión, así como de espacios en medios impresos, con la finalidad de posicionar indebidamente la citada candidatura.

De acuerdo con el quejoso, los medios de comunicación alojaron en sus páginas de internet videos que, desde su perspectiva, fueron contratados o adquiridos por el denunciado,

por lo que solicitó a la Comisión de Quejas del INE que dictara medidas cautelares, consistentes en ordenar la eliminación de los promocionales.

**1.2. Registro de la denuncia.** El veintiséis de abril del presente año, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/180/PEF/237/2018.**

**1.3. Improcedencia de las medidas cautelares.** El uno de mayo de este año, la Comisión de Quejas del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-75/2018**, por el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán promovió ante la Sala Monterrey el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, en contra del acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior.

**1.5. Cuaderno de antecedentes.** El mismo cuatro de mayo, la presidenta de la Sala Monterrey emitió el acuerdo 95/2018, por el que propuso consultar la competencia a esta Sala Superior respecto a la impugnación del recurrente; y requirió a la Comisión de Quejas del INE para que realizara el trámite y publicitación de la demanda.

**1.6. Trámite.** El cinco de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; quien, en su momento, acordó la radicación del asunto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación porque se impugna una determinación de la Comisión de Quejas del INE mediante la cual niega la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador; lo cual, es del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 471, párrafo 8 de la LEGIPE y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso fuera del plazo legal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, párrafo 8 de la LEGIPE y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas por el INE es de **cuarenta y ocho horas** a partir de su imposición por la Comisión de Quejas del INE.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que **el plazo de cuarenta y ocho horas** debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación **cuando se combata la negativa** o reserva de otorgar las medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza sumaria, a su carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal<sup>1</sup>.

En el caso concreto, el promovente afirma expresamente que el uno de mayo de dos mil dieciocho tuvo conocimiento del acuerdo que negó las medidas cautelares.

En este sentido, si bien en el expediente no obra alguna constancia de notificación al recurrente de la determinación impugnada, lo cierto es que su manifestación expresa y espontánea de la fecha en que conoció tal acto constituye el reconocimiento propio al que se le atribuye valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, apartado 1, y 16, apartado 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> Sirve de sustento para lo anterior la jurisprudencia 5/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES, LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS".

## SUP-REP-141/2018

Por tanto, si en el caso el actor tuvo conocimiento del acto que impugna el primero de mayo, sin que se conozca la hora exacta, el **plazo para impugnar**, en el mejor de los casos para el recurrente, **transcurrió de las cero horas del dos de mayo de dos mil dieciocho a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del tres de mayo siguiente.**

Sin embargo, la demanda fue promovida fuera del plazo legal al haber sido presentada ante la Sala Monterrey a las **a las dieciocho horas con veintitrés minutos del cuatro de mayo**, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; por lo que es extemporánea.

Lo anterior es así, aun sin tomar en cuenta que se desconoce la hora exacta en que la Comisión de Quejas del INE, quien es la autoridad responsable, recibió el escrito de demanda que la Sala Monterrey le remitió el mismo cuatro de mayo, ya que, la presentación del citado medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para ese efecto<sup>2</sup>; máxime que de cualquier manera resultaría extemporánea.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

---

<sup>2</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia 56/2002, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y dos, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO".

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REP-141/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**